

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **48**

Fecha Estado: 05/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05148408900120200010501</b>	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA ROSA ARBELAEZ GIRALDO	COOMEVA	Auto revocado RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, REVOCA SANCION IMPUESTA A COOMEVA EPS POR EL JDO. PRIMERO PCUO. MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANT. Y ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS A SU LUGAR DE ORIGEN.	31/03/2021		
<b>05615318400220200017700</b>	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que admite demanda SUBSANA REQUISITOS. SE ADMITE LA DEMANDA	31/03/2021		
<b>05615318400220200017900</b>	Verbal	ROSALIA TAPASCO TAPASCO	HENRY QUIROGA VACA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NUEVAMENTE.	31/03/2021		
<b>05615318400220210004500</b>	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA	LUCERO DEL SOCORRO SANCHEZ SALAZAR	Auto concede impugnación tutela Concede impugnación formulada por la accionante. Ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.	31/03/2021		
<b>05615318400220210005100</b>	ACCIONES DE TUTELA	NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela Concede Impugnación formulada por la accionante. Ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.	31/03/2021		
<b>05615318400220210006000</b>	ACCIONES DE TUTELA	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	Auto concede impugnación tutela Concede impugnación formulada por el accionante. Ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia Sala Ciivil Familia.	31/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia

**SECRETARIO (A)**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 41  
RADICADO No. 2019-00541

Mediante memorial enviado el 16 de febrero de 2021, la apoderada del demandante, solicitó, conforme a lo decidido en la audiencia del 18 de enero de 2021, que se le informe si el oficio dirigido al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Bogotá, para que se aporte la correspondiente sentencia de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico, promovida por PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA contra IVAN JAVIER TORRES HOYOS, (Radicado 11001311000320110018400), fue remitido a dicho despacho para su trámite.

Al respecto, se tiene que el oficio 011 del 20 de enero de 2021 se libró por este Juzgado remitiéndose a través del correo electrónico del Juzgado tercero de Familia de la ciudad de Bogotá [flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su correspondiente trámite sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.

De otro lado, se le concede a la demandada PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA, el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto para que, proceda a hacer el registro de la sentencia del 22 de noviembre de 2021, emitida del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, Radicado 11001311000320110018400, y una vez realizado dicho registro aporte copia del Registro Civil de matrimonio con la nota marginal respecto de la anotación de la Cesación de Efectos de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Matrimonio Católico que contrajo con el señor IVAN JAVIER TORRES HOYOS, tal como fue decretado en la sentencia realizada el 18 de enero del año en curso.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 46.

Fijado hoy, 30 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

**Sustanciación 042.**

**Radicado 2021-00045.**

Toda vez que la accionante LILIANA MARIA FLOREZ ZAPATA, a través de apoderada judicial, impugnó el fallo proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional que promoviera contra LUCERO DEL SOCORRO SANCHEZ SALAZAR, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

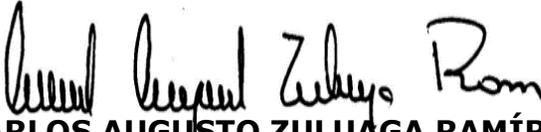
### **Sustanciación 043.**

### **Radicado 2021-00051.**

Toda vez que la accionante NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO, impugnó el fallo proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional que promoviera contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

**Sustanciación 044.**

**Radicado 2021-00060.**

Toda vez que el accionante JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA, impugnó el fallo proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional que promoviera contra MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de  
marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Incidentista</b>	BLANCA ROSA ARBELÁEZ GIRALDO (Agente oficiosa del señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ SOTO)
<b>Incidentada</b>	COOMEVA EPS
<b>Radicado</b>	05318 40 89 001 <b>2020 00105 001</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 159
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta de sanción
<b>Decisión</b>	<i>Resuelve Grado de Consulta en Incidente Desacato, Revoca Sanción</i>

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta, no a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de COOMEVA EPS, si no al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la EPS COOMEVA EPS, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia por providencia del 12 de marzo de 2021 dentro del incidente de desacato promovido por la señora BLANCA ROSA ARBELÁEZ GIRALDO, agente oficiosa del señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ SOTO.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia N° 058 del 20 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia tuteló los derechos invocados por la señora BLANCA ROSA ARBELÁEZ GIRALDO, como agente oficiosa del señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ SOTO dentro de la acción de tutela promovida por ella en contra de COOMEVA EPS y consecuentemente ordenó a la EPS COOMEVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorizara y efectivizara las 10 terapias físicas

integrales requeridas por el señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ SOTO, y el tratamiento integral.

### **PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 159 del 01 de marzo del año 2021, se requirió a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de COOMEVA EPS, al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, para lo cual la abogada de la entidad, allega respuesta solicitando la desvinculación de la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS e informando las condiciones en que se encontraba la misma ante las sanciones impuestas en su contra, en tanto que la representante legal de la entidad accionada, esto es, la Dra. ANGELA MARÍA, guardó silencio, pues no se esforzó en dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante providencia N° 170 del 05 de marzo de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra de la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de COOMEVA EPS, en contra del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer; en esta oportunidad el apoderado judicial de la entidad accionada, solicita nuevamente la desvinculación de la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, amparado en la sentencia S-T 315 de la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual ordenó la suspensión de las órdenes de arresto y multas impuestas en contra de la Dra. CRUZ LIBREROS, siendo esta la única actuación que ejercieron, pues no demostraron interés en dar cumplimiento al fallo de tutela.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Mediante providencia N° 197 del 12 de marzo de 2021, ante la posición asumida por la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, representante legal de COOMEVA EPS, y del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, vinculados al presente trámite en razón del cargo que ejerce cada uno de ellos; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, declaró demostrado el desacato y el carácter injustificado del mismo en que incurrió la representante legal de la E.P.S COOMEVA, a la

sentencia proferida por ese despacho el día 20 de marzo de 2020, en la acción de tutela instaurada por la señora HECTOR ALONSO ZULUAGA ALZATE e impone, no a la Dra. ÀNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de representante legal de la EPS COOMEVA, sino al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, vinculado al presente trámite en razón del cargo que ejerce, la sanción autorizada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consistente en pena de arresto por tres (3) días y multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 inciso 2° del decreto 2591 de 1991.

### **2. Del incidente**

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la EPS COOMEVA al fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de EL Carmen de Viboral, Antioquia, le ordenó a la entidad que procediera a autorizar y efectivizar al afectado JUAN DE DIOS GONZÁLEZ SOTO, los procedimientos médicos

requeridos por él y le brindara el tratamiento integral que se derivara de la patología que padece, sin demora o incumplimiento.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela de primera instancia fue debidamente notificado y contra este no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31.

En el caso que se estudia, la sentencia proferida dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por el afectado JUAN DE DIOS GONZÁLEZ SOTO, y consecuentemente ordenó a la EPS Coomeva, que en el término de 48 horas autorizara y efectivizara los procedimientos médicos requeridos por el afectado y el tratamiento integral requerido por el afectado y ordenado por el médico tratante.

No obstante su claridad y contundencia, la orden impartida en el fallo de tutela, no fue atendida por la representante legal de la entidad obligada, quien no se esforzó por dar cumplimiento al fallo de tutela, y con la respuesta que dieron los apoderados judiciales de la entidad accionada, no se demuestra el cumplimiento al fallo de tutela; lo que muestra el desinterés e indiferencia de la entidad y de quien la representa frente a las órdenes judiciales, el arraigo de la viciosa costumbre que ha venido implementándose de acatar los fallos de tutela solamente cuando es inminente la sanción, así como el peligro en que se encuentra la estabilidad jurídica, la justicia la democracia y el Estado Social de Derecho, al dejar al arbitrio de los funcionarios y particulares, el cumplimiento de las sentencias judiciales y lo que es más grave, de tutela, que buscan restablecer derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En los términos del análisis precedente, el incumplimiento tanto en el plazo concedido como en lo sustancial de la orden impartida, configura el factor objetivo del desacato, mientras que el desinterés e indiferencia mostrados por la entidad frente a las órdenes judiciales en el acatamiento de la disposición judicial e incluso en ofrecer justificación a su actuar, aporta el elemento subjetivo requerido para declarar la responsabilidad del desobediente.

En el presente caso, es evidente que la Representante Legal de la EPS COOMEVA, Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, no ha autorizado los procedimientos médicos requeridos por el señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ

SOTO, y el tratamiento integral que se le concedió al afectado, en la forma y condiciones prescritas por el médico tratante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, pese a que la orden data desde el 20 de marzo del año 2020, por el contrario, su actitud es dilatadora y reprochable desde cualquier punto de vista, habida cuenta que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes que se reclaman, en los términos del art. 11 de la Constitución y evitar así un perjuicio irremediable, demostrando con ello total desinterés en el cumplimiento de la orden impartida.

No obstante estar demostrado el incumplimiento por parte de la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, al fallo del 20 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, esta no fue sancionada en la forma aquí dispuesta, en acatamiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, quien no solamente prohibió sancionarla sino que suspendió cualquier clase de sanción que con anterioridad hubiese sido impuesta en su contra, decisión que adoptó por el lapso de un año contado a partir de la misma fecha de la sentencia de tutela que amparo sus derechos, y así lo advirtió el juzgado de primera instancia, quien efectivamente se abstuvo de imponer cualquier sanción en su contra, pero en su lugar, y, a pesar de reconocer que la Dra. Cruz Libreros es la responsable de acatar los fallos de tutela o dar cumplimiento a los mismos, al no poderla sancionar, procedió a sancionar al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la EPS COOMEVA EPS, bajo los siguientes argumentos:

“...Así las cosas, si bien estima este despacho que frente a los incidentes de desacato por el incumplimiento a las órdenes contenidas en los fallos de tutela dictados en contra de COOMEVA E.P.S., recae la responsabilidad en la señora CRUZ LIBREROS, como ya se indicó, no puede pasarse por alto lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia anteriormente referenciada, razón por la cual frente al incumplimiento al fallo que aún persiste de acuerdo a la constancia que antecede, las sanciones se dirigirán únicamente en contra del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente de la E.P.S., puesto que es la misma entidad quien en las respuestas allegadas al Despacho, es clara frente a que “El Gerente de Zona, será el representante de la EPS para los diferentes municipios de su área de influencia y como tal, será el superior jerárquico de los Directores de oficina que integran la zona, por tal motivo, velará por que estos

adelanten adecuadamente sus labores y den el cumplimiento a las órdenes judiciales emanadas con ocasión a las acciones de tutela que se presenten”, por lo que se entiende que dicho señor también tiene responsabilidad en este asunto y competencia para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, tal como se indicó en apartes anteriores.

Ahora, frente a la Sentencia T-315 de 2020, anteriormente citada, es pertinente señalar que este fallo es inter partes, puesto que el amparo allí otorgado se concedió única y exclusivamente frente a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, precisamente en virtud de la acción constitucional presentada por ella, por lo que no se considera procedente aplicar dicho fallo en beneficio del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ y las demás personas que ocupan cargos directivos en COOMEVA EPS.....”

En este punto, considera importante señalar, que el Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, si bien es cierto que es el Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, no es el directo responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, pues esta responsabilidad es única y exclusivamente de la representante legal de la entidad accionada. Por tal razón, no era posible convocarlo a este trámite, ya que tal calidad lo pone como subordinado de los sujetos inculcados y no puede el Juzgado de primera instancia, de una manera aleatoria, no sólo, trasladar la responsabilidad sino imponer una sanción a un subordinado por el hecho de que éste también hace parte de la planta de personal de la entidad a la cual pertenece la directamente responsable, en este caso, la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS y de acuerdo al organigrama establecido por esta, pues es del caso indicar que el DERECHO SANCIONATORIO (Penal, Disciplinario, Tributario, Fiscal, Impositivo), no se puede aplicar ni por analogía ni por extensión, pues, tal derecho es PERSONALISIMO, de ahí que verbigracia en materia penal en el artículo 6º Inciso Penal, indica que : “*La analogía solo se aplicará en materias permisivas*” y ello es predicable de las sanciones por extensión e igualmente en tal ítem sancionatorio del Derecho Penal, lo dispuesto en el canon 12 de tal Estatuto Punitivo, que señala: “**QUEDA PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA**”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); y, se itera, por el carácter PERSONALISIMO DEL DERECHO SANCIONATORIO en general (Especialmente el Derecho Penal) y si observamos la sanción principal a imponer en el Desacato al Doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ (Gerente Regional Noroccidente de la E.P.S COOMEVA *es el arresto*, que tiene injerencia con el Derecho Sancionatorio, lo cual es una “BOFETADA JURÍDICA”, no solo a las normas indicadas, sino al canon 29 Constitucional que tipifica el DERECHO DE DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, que expresa: “**EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE**

**ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.- NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.**

- En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.- Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.- Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); y obsérvese el resaltado, el cual hace hincapié que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio y en materia sancionatoria se debe tener en cuenta lo ya indicado, esto es, que no se pueden aplicar las sanciones las cargas, lo negativo en forma analógica o extensiva.

Así las cosas y acorde con las consideraciones descritas, se revocará la providencia consultada en lo que respecta a la declaratoria de desacato y sanción en contra del Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente de la EPS COOMEVA. Respecto a los demás argumentos, es claro que no son objeto de consulta por cuanto ello procede cuando se impone sanción y respecto a la Dra. CRUZ LIBREROS, no se impuso ninguna sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta mediante la providencia consultada cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación, para en su lugar **ABSTENERSE** de imponer sanción Dr. HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada COOMEVA EPS, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** promovido en contra de la EPS “COOMEVA”

GERENTE Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS y Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ por la señora BLANCA ROSA ARBELÀEZ GIRALDO, agente oficiosa del señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de estas diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, una vez notificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de MARZO de 2021  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_ horas.

\_\_\_\_\_  
Secretario



## INFORME SECRETARIAL

Rionegro, 31 de marzo de 2021

Señora Juez, permítame informarle que dentro de la oportunidad legal, se arrió escrito mediante el cual la parte actora manifiesta dar cumplimiento a los requisitos exigidos en proveído que antecede mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA  
Secretario

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160  
RADICADO No. 2020-00177

Siendo subsanados los requisitos de que adolecía la presente demanda, los cuales fueron aportados dentro del término legal concedido y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, promovida por JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA en contra de ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO, con



fundamento en las causales 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme al inciso final artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**Para todas las partes e intervinientes:** Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

**Para los apoderados:** Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario

## INFORME SECRETARIAL

Rionegro, 31 de marzo de 2021

Señora Juez, permítame informarle que dentro de la oportunidad legal, se arrió escrito mediante el cual la parte actora subsana en parte lo exigido por auto inadmisorio del 28 de diciembre de 2020, aportando solamente los registros civiles de PEDRO FERNANDO Y HENRY QUIROGA VACA y copia del derecho de petición y su respuesta mediante el cual solicitó los registros civiles exigidos, manifestando dar cumplimiento a los requisitos exigidos en proveído que antecede mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA  
Secretario

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161  
RADICADO No. 2020-00179

La parte demandante presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se le suministrara información con respecto a los registros civiles de FLOR MARINA QUIROGA VACA (CC.: 41.696.589), PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA, HENRY QUIROGA VACA, EMILCE QUIROGA VACA.

Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de correo electrónico enviado a la dirección electrónica del apoderado del demandante, envió respuesta al derecho de petición el día 6 de mayo de 2020 con radicado interno: 047838 del 2020, en el cual se le informó que

*“...De otra parte, consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos “GED” de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre del señor **PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA**, se expidió la cédula de ciudadanía*

N° 19384168, la cual la tramitó con Registro Civil de Nacimiento No. folio 417 Libro 127 Notaria 3 Bogotá D.C., **HENRY QUIROGA VACA** se expidió la cédula de ciudadanía N° 79262100, la cual la tramitó con Registro Civil de Nacimiento Folio 46 Libro 206 Notaria 3 Bogotá D.C., **EMILCE QUIROGA VACA**, se expidió la cédula de ciudadanía N° 51828295, la cual la tramitó con T.I. 640606-03179 y **ISAURA VACA DE QUIROGA**, se expidió la cédula de ciudadanía N° 20154226 la cual la tramitó con partida de matrimonio sin datos.

*En consecuencia, debe efectuarse una búsqueda oficina. De no encontrar el registro, el interesado debe solicitar a la oficina de origen una certificación que así lo exprese y remitirla a la Coordinación de Jurídica de Registro Civil, para posibilitar así una nueva inscripción, o su reconstrucción. Por otra parte se encontró información del Registro Civil de Nacimiento a nombre de FLOR MARINA QUIROGA VACA, inscrito en el serial 64085 en la Notaria 7 de Bogotá, por lo anterior podrá solicitar copia de dicho registro en la oficina origen” .*

Así las cosas, se deberá de dar cumplimiento a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para obtener los registros civiles solicitados, máxime, que se le informó al solicitante en que Notaria se encontraban los registros civiles de EMLICE, ISAURA Y FLOR MARINA QUIROGA VACA.

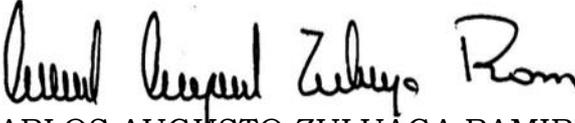
Por lo tanto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y disolución de la sociedad patrimonial, para que, la parte actora nuevamente aporte los registros civiles de nacimiento que faltan, tal como se solicitó en auto del 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte interesada para que proceda a subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo -Inc. 3° art. 90 CGP-.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

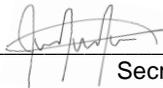
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.  
Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Secretario